

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-331/2019

RECORRENTE: ÁNGEL DE LA CRUZ FABIÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se desecha el recurso de reconsideración citado al rubro, toda vez que no cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES:

1. Presentación del escrito recursal. Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecinueve en la oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal, Ángel de la Cruz

Fabián¹, en su carácter de aspirante Primer Delegado Propietario y representante general de la planilla 6² para la elección de autoridades auxiliares en la delegación de Santa Ana Tlapaltitlán en Toluca, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional el veintinueve de abril del año en curso, en el expediente número ST-JDC-72/2019, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar la elegibilidad de los integrantes de la planilla 5 que participó en el proceso de renovación de las mencionadas autoridades auxiliares.

2. Remisión de constancias. Por oficio número TEPJF-ST-SGA-407/2019, de esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Toluca de este Tribunal remitió a esta Sala Superior, lo siguiente: **a)** impugnación en relación con el expediente ST-JDC-72/2019; **b)** original del expediente mencionado en el punto que antecede; **c)** original del informe circunstanciado suscrito por la Magistrada Presidente de ese cuerpo colegiado; **d)** Original de certificación; y, **e)** originales de cédula y razón de notificación.

3. Turno. Mediante acuerdo del propio tres de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del

¹ Cabe destacar que, en el informe circunstanciado rendido por la Magistrada Presidente de la Sala Regional responsable, remitido a esta autoridad mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-325/19, de tres de mayo de dos mil dieciocho, se reconoció la personería del promovente.

² Ángel de la Cruz Fabián, Karla Flor Reyes Rivera, Alberto Reyes Santillán, Rosa María Reyes Santillán, Bertha Alicia Rivera Mondragón y Ana María Mondragón Segura.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el recurso de reconsideración citado al rubro y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue debidamente cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-1408/2019, de esa misma fecha.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia definitiva dictada por

la Sala Regional Toluca de este Tribunal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a los actos impugnados consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Convocatoria. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, aprobó la convocatoria para renovar a las Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena para el periodo de gestión 2019-2021.

2.2. Solicitud de registro. El veintiocho siguiente, se presentaron las solicitudes de registro de los ciudadanos aspirantes a los cargos de Delegados en el Municipio de Toluca, Estado de México, entre otras.

2.3. Dictamen de los registros. El cinco de marzo del año en curso, se publicaron los dictámenes procedentes de ocho planillas para contender en la elección atinente, entre ellas, la de los actores a la que se le asignó el numeral 6.

2.4. Celebración de la jornada electiva. El diecisiete del mismo mes y año, se llevó a cabo la elección de Delegados y Subdelegados de Toluca, quedando la planilla 5 como ganadora.

2.5. Juicio ciudadano local. Inconformes con lo anterior, el veinte siguiente, Ángel de la Cruz Fabián en su carácter de aspirante a Primer Delegado propietario de la Delegación de Santa Ana Tlapaltitlán, y como representante de la planilla número 6 promovió ante los integrantes de la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena del Ayuntamiento de Toluca demanda de juicio ciudadano local, la que se radicó con el número **JDCL-53/2019**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México; el que, seguido el juicio por sus trámites legales, lo resolvió el once de abril del año en curso, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

2.6. Juicio ciudadano federal (Acto reclamado). Inconforme Ángel de la Cruz Fabián, en su carácter de aspirante Primer Delegado Propietario y representante general de la planilla 6 para la elección de autoridades auxiliares en la delegación de Santa Ana Tlapaltitlán en Toluca, Estado de México, el doce de abril pasado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la que lo radicó con el número ST-JDC-72/2019 y lo resolvió el veintinueve de abril del año en curso, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

3. Improcedencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley de medios, en relación con el diverso artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Por su parte, el artículo 61 de la mencionada ley adjetiva electoral, precisa que el recurso de reconsideración solo

procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional; y,
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶;
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷;

³ Véase jurisprudencia número 22/2001, de esta Sala Superior del rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁴ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁵ Jurisprudencia **17/2012**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁶ Jurisprudencia **19/2012**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁰;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹², y

⁷ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁰ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹¹ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹² Jurisprudencia **12/2014**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE**

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

3.2. Inexistencia de temas de constitucionalidad o convencionalidad

Como se adelantó, el escrito de demanda origen del expediente en que se actúa no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de

INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.
¹³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

éstas, por considerarlas contrarias a la Carta Magna o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo al resolver el diverso recurso de reconsideración número SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en considerando que antecede, el doce de abril del año en curso, Ángel de la Cruz Fabián, en su carácter de aspirante Primer Delegado Propietario y representante general de la planilla 6 para la elección de autoridades auxiliares en la delegación de Santa Ana Tlapaltitlán en Toluca, Estado de México, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local número **JDCL-53/2019**, mediante el cual el tribunal electoral de esa demarcación territorial confirmó la elegibilidad de los

integrantes de la planilla 5 que participó en el proceso de renovación de las mencionadas autoridades auxiliares.

De dicho juicio correspondió conocer a la Sala Regional Toluca de este Tribunal, la que lo radicó con el número ST-JDC-72/2019 y lo resolvió el veintinueve de abril del año en curso, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

En la sentencia correspondiente -ahora recurrida-, la Sala Regional responsable consideró, en esencia, que debía confirmarse la sentencia reclamada ante la inoperancia de los agravios esgrimidos por el accionante, porque formuló planteamientos genéricos, vagos e imprecisos, los cuales no se dirigían a cuestionar lo resuelto por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que:

a) Para elegir a las autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México, la convocatoria establecía en su base segunda que quienes fueran Delegados y Subdelegados propietarios o suplentes en el periodo 2016-2019, no podrían ser electos para los cargos referidos en el periodo siguiente, a menos que presentaran un escrito en el que solicitaran su separación del cargo, siendo que tal recurso se debía presentarse a partir de la publicación de la convocatoria y a más tardar el día anterior al registro.

b) A partir de la valoración de los elementos convictivos que obraban en autos, el Tribunal local concluyó que los ciudadanos

que fungían como Delegados de Santa Ana Tlapaltitlán en el periodo 2016-2019, se obtenía que ninguno de ellos contendió para la renovación de autoridades auxiliares para el periodo 2019-2021; y,

c) Aun cuando José Alejandro Cerón Lara y Jesús Sánchez Quevedo integrantes de la planilla ganadora, ostentaban los cargos de Subdelegado propietario y Subdelegado suplente en diversas delegaciones pertenecientes a Santa Ana Tlapaltitlán; habían presentado sus renunciaciones con el tiempo que establecía la convocatoria, según se desprende de las probanzas agregadas al sumario.

- Que la inoperancia de los agravios derivaba del hecho de que el accionante, sólo hizo señalamientos relacionados con: **a)** el hecho de que el Tribunal Electoral tenía competencia para resolver distintas controversias electorales, entre ellas, conocer del juicio ciudadano local, respecto de los resultados obtenidos de la planilla 5 de la Delegación de Santa Ana Tlapaltitlán; **b)** el significado de las palabras función pública, atribución, competencia, función, funcionario público, citando a diferentes juristas; **c)** el Acuerdo General TEEM/AG/21/2018, relativo a las reglas de turno y competencia del Tribunal Electoral local; y, **d)** la transcripción del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solicitando al efecto, que se turnaran los originales y copias necesarias para la sustanciación que en su oportunidad realice “la Sala Superior Regional” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, para que en su oportunidad emita sentencia definitiva.

- Que lo expuesto por el actor, resultaba insuficiente para controvertir los razonamientos vertidos por la autoridad responsable ya que ningún agravio se enderezaba a fin de cuestionar o explicar: **a)** el motivo por el cual consideraba que se violentó la disposición normativa en cita; **b)** por qué estimaba que no se atendió a lo establecido en la convocatoria emitida para la renovación de autoridades auxiliares; **c)** por qué pensaba que lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de México era indebido; **d)** por qué refería que los integrantes de la planilla ganadora eran los mismos que conformaban las autoridades municipales de la Delegación de mérito; **e)** por qué la valoración de las pruebas era indebida, dado que nada decía en relación a su valor probatorio ni su alcance demostrativo; y **f)** por qué el Tribunal Electoral local debió resolver de forma diversa a la que lo hizo.

- Por lo anterior, al resultar inoperantes los motivos de disenso lo procedente es confirmar la sentencia dictada el once de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio ciudadano local número JDCL-53/2019.

Tomando en consideración lo anterior, es claro que la sala regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, de ningún modo realizó el análisis de

constitucionalidad de norma o disposición alguna, que pudiera tener por colmado el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, en la especie no se advierte que la sala regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente, de conformidad con la demanda primigenia, además de que la actora en el presente recurso no endereza argumento alguno en tal sentido, tomando en cuenta que en un recurso de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, de la lectura de la demanda que da origen al presente recurso se advierte, en esencia, que la parte actora se duele, en esencia de que: **a)** la designación de José Alejandro Cerón Lara y Jesús Sánchez Quevedo, integrantes de la planilla 5 del cargo de elección popular de que se trata, violenta lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; **b)** en el proceso de elección no existe igualdad de oportunidad y de elegibilidad (sic); y, **c)** debe decretarse la invalidez de los resultados y de la elección, por la falta de equidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

No es obstáculo para determinar la improcedencia del presente recurso, lo afirmado por el promovente en el sentido de que la designación de José Alejandro Cerón Lara y Jesús Sánchez Quevedo, integrantes de la planilla 5 del cargo de elección popular de que se trata, violenta lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, lo anterior porque, por un lado, la supuesta transgresión al numeral de la Carta Magna en cita, así como a los principios constitucionales mencionados, no los hace derivar del dictado de la sentencia ahora recurrida, sino del procedimiento de elección primigenio, lo que evidentemente no forma parte de la *litis* en la presente alzada; pero además, en todo caso, con dichos argumentos el accionante pretende generar de forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración que se analiza, pues sus solas manifestaciones no acreditan que en el presente asunto se encuentre inmerso

algún tópico que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la responsable.

4. Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE